

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

SUIZA DAIRY CORPORATION

Demandante

V.

CENTRAL GENERAL DE
TRABAJADORES, JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ,
en su carácter de Presidente de la Central
General de Trabajadores, así como miembros y
oficiales de la referida unión entre los que se
encuentran: Scott Barbés, X, Y, Z

Demandados

CIVIL NÚM. SJ2024CV05322

SALA: 904

SOBRE:

SOLICITUD DE ORDEN DE
ENTREDICHO PROVISIONAL;
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el pasado día 12 de junio de 2024 cuando Suiza Dairy Corporation (en adelante la Demandante), presentó el escrito intitulado *Solicitud de entredicho provisional injunction preliminar y permanente*, al amparo de la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 57, contra la Central General de Trabajadores (CGT), su presidente, José Adrián López, sus miembros y oficiales y el Sr. Scott Barbés (en conjunto, los Demandados). En síntesis, expuso que un grupo de empleados pertenecientes a la Central General de Trabajadores ha recurrido en el uso de la violencia, alteración a la paz, intimidación, amenazas, insultos y fuerza llevando a cabo acciones que impiden la entrada, entrega, procesamiento de leche cruda, así como el acceso a las facilidades de Suiza Dairy en San Juan. Según estos, han incurrido a utilizar la fuerza y la violencia para afectar directamente el procesamiento y suplido de leche. Arguyen que estas manifestaciones han tenido el efecto de paralizar las operaciones normales de la Demandante al bloquear e impedir el acceso a la propiedad, así como provocar situaciones de extrema peligrosidad para la planta de operaciones y la comunidad circundante. Nos solicitan, a través del remedio extraordinario del injunction que emitamos una Orden, con carácter preliminar y permanente, dirigido a los Demandados para que cesen y desistan de continuar bloqueando e impidiendo el acceso a las facilidades de la Demandante y ha no interferir con sus operaciones.

Tan pronto nos fue asignado el recurso procedimos a emitir la *Orden de entredicho provisional y citación a vista de interdicto preliminar*. Lo relacionado a la Orden emitida se circunscribe a lo siguiente:

Por lo cual, le ordenamos a la Central General de Trabajadores, su presidente, José Adrián López, sus miembros y oficiales y el Sr. Scott Barbés, o a cualquiera de sus oficiales, agentes, sirvientes(as),

empleados(as) y abogados o abogadas y/o aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas, que cesen y desistan de prohibir, impedir o interferir, ya sea a través del uso de vallas, vehículos de motor, intervenir con el flujo vehicular o los camiones y/o cualquier vehículo que desee entrar o salir de la empresa, o cualquier obstrucción que no permita el libre acceso vehicular o de personas, o interfieran con las funciones diarias de la Suiza Dairy Corporation, en cualquiera de sus facilidades, so pena de desacato. Se advierte que el incumplimiento con esta Orden será causa suficiente para ordenar su arresto e ingreso a la cárcel por desacato criminal.

Además, procedimos a señalar la vista de interdicto preliminar de manera presencial, para el 20 de junio de 2024 y, a petición de las partes fue transferida para el 24 de junio de 2024.

El 20 de junio de 2024, la CGT y José Adrián López presentaron el escrito intitulado *Solicitud de desestimación por falta de agotamiento de remedios administrativos, madurez y falta de jurisdicción*. En apretada síntesis, exponen que la Ley 50 de 1947 limita la jurisdicción de los tribunales para expedir injunctions en controversias obrero-patronales. Arguyen que el Tribunal no podía expedir el remedio de entredicho provisional sin antes celebrar una vista evidenciaría entre las partes. Sostienen que el Tribunal carece de jurisdicción por el Demandante no haber agotado los remedios administrativos disponibles. En este aspecto, arguyen que Suiza debió recurrir a través del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Además que el patrono ha estado litigando el asunto en dos foros distintos, es decir, el administrativo y el judicial y, que procede la desestimación reiterando que el remedio incoado no cumple con todos los requisitos de la ley 50 sobre los injunctions en disputas obreras, por lo que no procede la expedición del remedio interdictal.

La vista en su fondo fue celebrada con la participación de la Lcda. Claribel Ortiz Rodríguez y la Lcda. Karen Ocasio Cabrera en representación de Suiza Dairy Corporation. En representación de los demandados comparecieron el Lcdo. Orville Omar Valentín Rivera, la Lcda. Zulmarie Alverio Ramos y el Lcdo. Luis A. Zayas Monge, acompañados por el Sr. Ricardo Santos Ortiz, representante del Sindicato Central General de Trabajadores.

II. Prueba presentada

a. Prueba testifical

i. Parte Demandante

1. Sr. Marcos Cárdenas Medina
2. Sr. Héctor Betancourt Muñoz
3. Sr. Jorge Vélez Pérez

ii. Parte Demandada

1. Sr. Ramón Alexis Rosado Castro

b. Prueba documental

i. Parte Demandante

1. Exhibit #1; FLUJOGRAMA DE TAREAS (Standard Operating Procedure)

III. Determinaciones de hechos

1. Suiza Dairy Corp. es una corporación autorizada a hacer negocios en Puerto Rico que se dedica a la producción, elaboración y venta de productos lácteos, con oficinas principales en San Juan.
2. Desde el pasado día 11 de junio de 2024, empleados de Suiza Dairy Corporation, guiados por oficiales de la Central General de Trabajadores, han estado bloqueando los accesos a las facilidades.
3. Las actuaciones de estos empleados han ocasionado situaciones de peligrosidad en las facilidades, las cuales pueden provocar serias situaciones catastróficas en la comunidad circundante.
4. Los miembros de la Central General de Trabajadores, así como otros empleados se encuentran postados frente a los portones principales de las facilidades, así como han colocado candados y obstruido los accesos a las facilidades evitando la entrada a estas de cualquier empleado o gerencial de Suiza Dairy Corp.
5. El Sr. Cárdenas Medina, Ingeniero Industrial, encargado de Seguridad Ambiental y Ocupacional de Suiza Dairy es quien se encarga además de velar por el fiel cumplimiento de las regulaciones de OSHA, Acueductos y Alcantarillados, EPA y la Junta de Calidad Ambiental.
6. En las facilidades existen tanques soterrados con diesel y gasolina, una planta de tratamiento de aguas usadas y sistemas de refrigeración la cual utiliza el amoniaco, los cuales requieren de un monitoreo constante y mantenimiento para evitar condiciones de peligrosidad.
7. El 11 de junio de 2024, el Sr. Cárdenas Medina, se personó a las facilidades de Suiza Dairy, sin embargo, se le impidió el acceso de forma agresiva y amenazante, con palabras soeces por empleados y miembros de la CGT postados en las entradas y la vía pública. Desde entonces no ha podido lograr acceso para monitorear las facilidades y dar mantenimiento a los equipos.
8. Ha tenido que atender emergencias ocasionadas por la falta de atención, mantenimiento y monitoreo por el desborde de las aguas usadas en la planta de tratamiento, así como las alarmas que se activaron por los gases de amoniaco. Observó que todos los accesos y portones peatonales se encuentran con candados bloqueando la entrada.
9. El Sr. Héctor Betancourt Muñoz es el Gerente de Ingeniería y Mantenimiento de Suiza Dairy.
10. Lleva 40 años trabajando para la empresa y se encarga de mantener los controles y buena operación de la Planta.

11. El área de compresores, evaporadores, cuartos fríos y sistemas de refrigeración, así como la planta de tratamiento de las aguas usadas requieren de monitoreo cada 2 horas.
12. La falta de monitoreo y mantenimiento de los sistemas, por más de 2 semanas, ha ocasionado que, conforme al manual de operación del sistema (SOP), estos se encuentren en un nivel de emergencia, altamente peligroso.
13. Los monitoreos de los sistemas consisten en verificar temperaturas, presión, aceite de los equipos, niveles en la planta de tratamiento, gestiones que no se han podido llevar a cabo por la falta de acceso ocasionada por los miembros de la CGT y otros empleados.
14. La última ocasión en entrar a las facilidades, antes de la presentación del caso de marras, fue escoltado por miembros de la CGT, quienes evitaron que pudiera verificar o acceder a otras áreas de las facilidades.
15. Los sistemas de refrigeración de la planta se encuentran encendidos y en funcionamiento porque adentro hay producto perecedero el cual, para evitar otras complicaciones, se mantuvo refrigerado al iniciar el paro y el bloqueo de los accesos.
16. El Sr. Jorge Vélez es Gerente de Acopio, lleva 32 años trabajando para Suiza Dairy y se encarga, entre otros asuntos, de velar por el cumplimiento con los reglamentos de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera y el Departamento de Salud.
17. El 11 de junio de 2024 se enteró y luego se percató de que los empleados de la Suiza Dairy estaban afuera de las facilidades bloqueando las entradas vehiculares por lo que procedió a estacionarse en el estacionamiento del Tren Urbano.
18. Logró acceso a las facilidades por el portón peatonal, junto al Gerente General de la Planta, Sr. Pablo Vallejo, permaneciendo en las facilidades hasta las 11:30 am. Cuando intentaron salir con su vehículo, los empleados y miembros de la CGT, manipulados por el codemandado Sr. Scott Barbés se lo impidió. El Sr. Barbés, haciendo uso de un megáfono, comenzó a incitar y capitanear a los empleados postados en las afueras de las facilidades para que procedieran, de manera violenta y en tono desafiante, a impedir la salida de estos.
19. Por razones de seguridad hacia su persona, no ha intentado nuevamente lograr acceso a las facilidades.
20. La actitud violenta y desafiante de los empleados y miembros de la CGT, impidiendo, obstruyendo e interfiriendo con las entradas vehiculares y peatonales, a las facilidades de Suiza, ocasiona serios y graves daños irreparables, no solo a la Suiza Dairy, si no a la comunidad circundante, el ambiente y los sistemas de recogidos de aguas, ante el peligro que supone la

falta de mantenimiento y monitoreo de la planta de tratamiento, los equipos de almacenamiento de diesel y gasolina, los cuartos de enfriamiento y los sistemas de refrigeración por cualquier escape de gas amoníaco.

IV. Exposición de Derecho

A. *El injunction*

El auto de injunction en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. El propósito primordial de éste es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del

daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

El recurso puede expedirse ante circunstancias especiales, incluyendo cuando el peticionario haya sufrido o esté en riesgo de sufrir daños irreparables. Sólo procede el injunction cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que “cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudir al entredicho provisional”. *A.P.R. v. Tribunal*, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 680. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.R. v. Tribunal*, supra, pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333, 367-368 (2001). “Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades”. *Plaza las Américas v. N.H.*, 166 DPR 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un injuncion pendiente lite. *A.P.R. v. Tribunal Superior*, supra.; *Torres Bonet v. Asencio*, 68 DPR 208 (1948).

Conocido es que la naturaleza equitativa del remedio de injunction permite la incorporación de las defensas clásicas como lo son actos propios, conciencia impura y la de la existencia de transacción

mediante un contrato válido. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int'L*, 123 DPR 379 (1989); *Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico*, 117 DPR 346 (1986). Por lo tanto, antes de expedir un injunction, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del injunction. *Pérez Vda. De Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el injunction, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000) citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975), *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de injunction, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

En *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que constituye un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Expresó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del injunction exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un injunction] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 319 citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002).

En *Pedraza Riverav. Collazo Collazo*, 108 DPR 272 (1979) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que procede desestimar una demanda de injunction cuando lo alegado como base para la acción es un hecho escueto que no delata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo, que reclame urgente reparación.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración la moción dispositiva presentada por los Demandados. Es preciso mencionar que en cuanto al argumento de la desestimación de la *Orden de entredicho provisional* por falta de jurisdicción y otras alegaciones, el asunto se tornó académico. A el día de hoy, el término de vigencia del entredicho provisional emitido venció. Razón por la cual, nada tenemos que resolver en cuanto a ello.

Antes de entrar a analizar la controversia en los méritos, debemos atender el argumento jurisdiccional que presentaron los demandados. Según estos, el Tribunal no tiene jurisdicción para entrar a atender la presente controversia, pues estamos vedados, según la *Ley para Limitar la Jurisdicción de los Tribunales en la Expedición de Injunctions en Disputas Obreras*, Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, 29 LPRA sec. 101 *et seq.* Con este estatuto, la Asamblea Legislativa estableció los momentos, en cuanto a asuntos de disputas obreras, en los cuales los Tribunales no tienen la capacidad de expedir un *injunction*. Como norma general, “[n]ingún tribunal de justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción para expedir orden alguna de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en un caso que envuelva o que surja de una disputa obrera, salvo de estricta conformidad con las disposiciones de esta ley”. 29 LPRA sec. 101. Ahora bien, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 90-2018 en la cual se enmendó el artículo 2 de la Ley Núm. 50, 29 LPRA sec. 102, para incluir lo siguiente:

(b) Los tribunales de justicia de Puerto Rico tendrán jurisdicción para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso de actos ilegales, violentos o torticeros en los que pueda o puedan incurrir cualquier persona o personas participantes o interesadas en una disputa obrera. Además, los tribunales de justicia de Puerto Rico tendrán jurisdicción para expedir órdenes de entredicho o de *injunction* preliminar o permanente en caso de:

- (1) actos intencionales, vandálicos, torticeros o de intimidación contra terceros que atenten contra la paz, la dignidad humana o la privacidad; o
- (2) actos que constituyan perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpen el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes; o
- (3) el parar, detener, o estacionar un vehículo, dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo; o
- (4) cualquier otro acto, que configure la conducta de un estorbo público según definido en nuestro ordenamiento;
- (5) que provoque daño a la propiedad de terceros; o
- (6) actos de incautación de las facilidades del patrono mediante obstrucción física al acceso a la propiedad, acoso, acecho, intimidación, daños a la propiedad o amenazas. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, la Asamblea Legislativa entendió que, en aquellos casos en los cuales aplicara alguna de las excepciones enumeradas, el Tribunal si tiene jurisdicción para emitir un *injunction*. No obstante, entendemos importante dejar meridianamente claro que las excepciones que surgen de la enmienda a la

ley son para proteger contra actos ilegales, de violencia o torticeros. O sea, entendemos que no se puede emitir un injunccion para coartar el derecho de los trabajadores de llevar a cabo su manifestación pacífica o para entrar en asuntos que se deben resolver mediante el Convenio Colectivo.

En el presente caso estamos ante un grupo de empleados que se encuentran manifestando en las afueras del inmueble de Suiza Dairy, puesto que estos entienden que su patrono violentó el Convenio Colectivo. Para llevar a cabo sus manifestaciones, se alegó que estos han obtenido control sobre las entradas al inmueble y no han permitido la entrada de los empleados gerenciales, excepto en ocasiones específicas y con empleados manifestantes de acompañantes. Esto es, claramente, una de las excepciones del subinciso 6 del inciso b del artículo 2 de la Ley Núm. 50, que expresa que se puede emitir un injunccion si se llevaron a cabo actos de incautación de las facilidades del patrono mediante obstrucción física al acceso a la propiedad, acoso, acecho, intimidación, daños a la propiedad o amenazas. Por lo tanto, al no tratarse de un asunto que se discute en el Convenio Colectivo y ser una de las situaciones que se incluyeron como excepciones a la norma general, no procede el argumento de la Unión de falta de jurisdicción sobre la materia.

Ahora bien, de las declaraciones bajo juramento de los testigos durante la vista en sus méritos, la cual a este Tribunal le mereció total credibilidad por estar libre de contradicciones, ser expresiones coherentes, pausadas y libre de afectaciones, quedó demostrado que, empleados de Suiza y miembros de la CGT han estado obstruyendo los accesos de entradas a las facilidades. Las actuaciones de estas personas han sido dirigidas y manipuladas por algunos de los oficiales de la CGT como su Presidente José Adrián López y Scott Barbés. Estos han colocado carpas, mesas, sillas e inodoros portátiles frente a los diversos portones, tanto vehicular como peatonal para impedir el acceso a Suiza Dairy y controlar las facilidades. Ciertamente, los Demandados han llevado a cabo actos de incautación de las facilidades del patrono mediante la obstrucción física al acceso a la propiedad, han cometido acoso contra otros compañeros que han intentado lograr acceso, y los han intimidado mediante el uso de palabras soeces y amenazas.

Ahora bien, más allá de las actuaciones hostiles y las perturbaciones que los Demandados han ocasionado en cuanto a impedir el acceso a las facilidades, no podemos tomar livianamente el grave riesgo que existe para la comunidad circundante, así como para los propios manifestantes, ocasionado por la falta de mantenimiento y monitoreo de los equipos que existen en Suiza Dairy. Debemos recordar que en el año 2005 y 2007, la empresa tuvo escapes de gas amoniaco, lo que provocó severos daños al ambiente, así como a varios residentes de comunidades adyacentes. La empresa tuvo intervenciones por diversas agencias ambientales, así como la EPA. La falta del monitoreo de los sistemas de refrigeración, los tanques

de combustible diesel y gasolina, además de la planta de tratamiento de agua, son un grave e inminente riesgo a la salud y al ambiente que ameritan la intervención a través del remedio peticionado.

Al evaluar los asuntos en controversia, es decir, el derecho a manifestarse a través de la huelga que le asiste a los Demandados y el método utilizado para llevar a cabo estas manifestaciones resulta imprescindible visitar la *Exposición de motivos* de la Ley 90 de 2018 que enmendó los Artículos 2 y 5 de la Ley 50 de 1947, supra. La sapiencia legislativa expone lo siguiente:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que los empleados y patronos de la Isla, tienen derechos protegidos, tanto por la legislación laboral local como la federa. De acuerdo a ello, los patronos, empleados, administración, organizaciones obreras y sus correspondientes representantes y agentes deben ejercer sus derechos **sin incurrir en conducta ilegal o que pueda convertir a Puerto Rico en un lugar inestable** para las relaciones de patronos-empleados que resulten poco favorables para la inversión y el desarrollo económico, un buen ambiente para el establecimiento de negocios, el turismo y la creación de empleos, entre otros.

Todo acto ilegal (o criminal) que surgiese de una disputa obrera es un riesgo sustancial a la seguridad pública y al bienestar de todos los ciudadanos, trabajadores y negocios de Puerto Rico. A su vez, los actos violentos con el potencial de atentar contra el bien social tienen un impacto negativo directo e indirecto en el desarrollo económico de la Isla, pues inciden sobre las actividades comerciales y turísticas.

La Asamblea Legislativa tiene el deber de reconocer la importancia de la creación y protección de empleos y la necesidad de estimular el desarrollo económico a través del comercio local, nacional y extranjero. Esto cobra más importancia aún en la situación económica actual de crisis sin precedentes que enfrentamos en Puerto Rico, que requiere especialmente que se tomen medidas que garanticen un balance entre estos intereses. **A base de lo expuesto, mediante esta Ley garantizamos el ejercicio legítimo de los derechos y las actividades constitucionalmente protegidas de las uniones obreras, empleados, representantes y agentes, a la vez que reconocemos y reiteramos que actos ilegales en el ejercicio de estos derechos no gozan de tal protección.**

(Énfasis nuestro)

El propósito del Legislador claramente fue ampliar la facultad del Tribunal para expedir remedios interdictales en disputas obrero-patronales cuando concurren situaciones similares al caso de autos. Por tal razón, este Tribunal entiende que proceden los remedios peticionados por la Demandante.

VI. Sentencia

En vista de lo anterior, se declara Ha Lugar la demanda presentada y se expide el auto del interdicto permanente. A esos fines Ordenamos a la Central General de Trabajadores, su presidente, José Adrián López, sus miembros y oficiales y el Sr. Scott Barbés, o a cualquiera de sus oficiales, agentes, sirvientes(as), empleados(as) y abogados o abogadas y/o aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas, que cesen y desistan de prohibir, impedir o interferir, ya sea a través del uso de vallas, vehículos de motor, intervenir con el flujo vehicular o los camiones y/o cualquier vehículo que desee entrar o salir de la empresa Suiza Dairy, o cualquier obstrucción que

no permita el libre acceso vehicular o de personas, o interfieran con las funciones diarias de la Suiza Dairy Corporation, en cualquiera de sus facilidades, so pena de desacato. Se advierte que el incumplimiento con esta Orden será causa suficiente para ordenar su arresto e ingreso inmediato a la cárcel por desacato criminal.

Aclaremos que la Orden aquí emitida se limita a lo relacionado a los accesos vehiculares y peatonales de las facilidades de Suiza Dairy Corp. No puede interpretarse como una prohibición al derecho a la huelga y las expresiones pacíficas que los Demandados deseen llevar a cabo.

Regístrese y Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de julio de 2024.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR